Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 18 DE JUNIO. Número 294.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 166.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Enrique Bargés y Pombo del cargo de Comandante general de la tercera division del Ejército de Cataluña; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Victoriano Lopez Pinto y Marin Reyna.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Inspector Médico de segunda clase D. Vicente Perez y Martinez,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de primera clase, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de Castilla la Nueva, en la vacante que ha resultado en la plantilla de la Península por retiro de D. José Pazallé y Ragués.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Subinspector Médico de primera clase D. Pedro Escuder y Tormenti,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de segunda clase, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de Cataluña, y en comision, para desempeñar igual destino en el Ejército del Norte, en la vacante que ha resultado en la plantilla de la Península por ascenso de D. Vicente Perez y Martinez.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

2.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 188. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 186.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 325 á 3.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimidacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 189. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 190. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de enseñanza con infraccion de las leyes vigentes en la materia.

Art. 191. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven el pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan cumplido los preceptos de la ley especial de imprenta.

Seccion segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 192. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspension, en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspension, en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 193. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determina-

(1) Véase el número anterior.

das en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 194. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 195. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita préviamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y segun los casos en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 196. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 197. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 198. El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 199. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilatacion.

Art. 200. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 198, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 201. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier persona y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó la retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregada en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.° El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.° El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.° El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.° El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto, ó despues de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° no tendrá aplicacion cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal, ó el funcionario público obre en cumplimiento de una órden de Autoridad civil ó militar, dictada en ejercicio de atribuciones conferidas por una ley.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL
DE PONTEVEDRA.

—

Se anuncia la subasta del Boletin oficial para el año de 1879-80.

La Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, ha acordado en sesion de 7 del corriente, que la subasta para contratar el servicio de impresion, publicacion y circulacion del Boletin oficial de la provincia, en el año económico de 1879-80, se celebre el dia 21 del actual con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Pontevedra 8 de Junio de 1879.—El Vicepresidente de la Diputacion, Francisco Javier de Mugártegui y Parga.—El Secretario, Luis F. de la Peña.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta pública para la impresion del Boletin oficial de esta provincia, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 21 del actual ante una Comision de la Diputacion provincial con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público, adjudicándose el remate en el acto al mas ventajoso postor.

2.ª Los pliegos que contengan las proposiciones extendidas con arreglo al modelo inserto á continuacion, se entregarán cerrados al Presidente, á vista del público, hasta cinco minutos antes del acto de la subasta ó bien se dirigirán por el correo con doble sobre que indique el contenido de ellos.

3.ª Los pliegos que se presenten se numerarán por el Presidente, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados, no podrán retirarse por ningun motivo.

4.ª Las proposiciones se leerán en alta voz por el Presidente, por el órden que hayan sido presentadas, tomándose nota de su contenido, y manifestando, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado que ofrezca el acto.

5.ª El tipo máximo de que no podrán exceder las proposiciones que se hagan para la impresion de dicho periódico oficial durante el año económico que principiará en 1.° de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1880, es 11.245 pesetas.

6.ª Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad por que se obligarán á desempeñar el servicio de que se trata por todo el tiempo designado en la condicion anterior.

7.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta, las personas que, no teniendo establecimiento tipográfico abierto, acrediten y garanticen á satisfaccion de la Comision, que poseen todos los elementos necesarios para cumplir debidamente, y que acompañen además de la cédula, la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja provincial, el 10 por 100 del tipo de la subasta, en metálico ó valores al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

8.ª El Boletin se publicará en un pliego de papel continuo de 12 gramos de peso, ó sea de 6 kilos la resma de 500 pliegos, de largo de 26 pulgadas, por 17 1|2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, cuyo largo será el de 76 líneas del tipo cuerpo 12, ojo pequeño, y el ancho de 16 líneas del cuerpo 10.

9.ª La publicacion de este periódico será diaria, exceptuando los domingos, sin perjuicio de los suplementos que el Gobierno de provincia crea necesarios, y que serán de cuenta del contratista.

Si por circunstancias extraordinarias, fuese alguna vez dispensada la publicacion del Boletin, el editor lo hará constar así al tiempo de realizar el cobro trimestral, exhibiendo permiso escrito del Gobierno de provincia. Cuando no lo presentare le será descontado el importe de los números que hubiese dejado de publicar.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, instruccion, etc., ni aun en letra glosilla, se añadirá el pliego ó pliegos necesarios con objeto de que no se interrumpa la insercion, si se considerase urgente; entendiéndose que esta obligacion del contratista será extensiva á la publicacion de las rectificaciones del censo electoral y listas que deben publicarse, conforme á las leyes vigentes, y que si estas leyes fueren modificadas y no se hiciese obligatoria para lo sucesivo la publicacion de aquellas en el Boletin, habria lugar á rebajar del importe del remate, 2.000 pesetas de las 4.000 en que va aumentado el tipo de la subasta que se anuncia, respecto del valor de la contrata de este servicio en el corriente año económico.

11. Cuando las necesidades del servicio exigiere la publicacion de Boletines extraordinarios prévia siempre la autorizacion del Gobierno de provincia, si éstos no fueren sobre asuntos del mismo, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamare.

12. Será obligacion del contratista estar suscrito á la Gaceta de Madrid, á fin de copiar las disposiciones del Gobierno, subastas y demás que contenga aquel diario oficial, así como los precios diario y medio mensual de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid; del cambio con las naciones extranjeras; siempre que la abundancia de documentos oficiales que se designe por la Secretaría del Gobierno de provincia, no lo impida.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso con autorizacion del Gobierno de provincia, se observará el órden siguiente:

Disposiciones superiores y órdenes perentorias.

Circulares y órdenes del Gobierno de provincia.

De la Diputacion provincial.

Seccion de Fomento.

Gobierno militar.

Dependencias de Marina.

Oficinas de Hacienda.

Idem de Propiedades y Derechos del Estado.

Ayuntamientos.

Audiencia del territorio.

Juzgados de primera instancia y municipales.

Precios de la Bolsa de Madrid.

Cambio con naciones extranjeras.

Precios de los mercados de Madrid.

14. El contratista no podrá exigir mas de 25 céntimos de real por cada número suelto que expenda.

15. No podrá exigir cantidad alguna por la insercion de anuncios, edictos ó publicaciones de las Autoridades judiciales, bien interesen á personas de la provincia, bien á los de fuera de ella.

16. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular, sin permiso del Gobierno de provincia, y esto siempre que no tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

17. Al primer Boletin de cada mes, se acompañará en pliego separado, el índice de todas las órdenes publicadas en el anterior, y el dia último del año, otro general que antes de su insercion se someterá al exámen del Gobierno de provincia.

18. La distribucion del Boletin se verificará en esta capital antes de las doce del dia á que corresponda, a cuyo fin, los originales que en él hayan de insertarse se pasarán á la imprenta oportunamente, y si es posible, antes de las tres de la tarde del dia anterior.

19. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho periódico para la Alcaldía otro para la Secretaría y uno para cada parroquia de las comprendidas en el distrito, con arreglo á la nota que se les pasará por el Gobierno de provincia.

20. El rematante facilitará gratis diez ejemplares al Gobierno de provincia, sin perjuicio de los que se consideren necesarios por el mismo, y uno para cada una de las dependencias siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.

Junta general de Estadística.

Biblioteca Nacional.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Capitanía general del distrito.

Jefe del tercio de la Guardia civil.

Regente y Fiscal de la Audiencia territorial.

Rector de la Universidad de Santiago.

Gobernadores civiles de España.

Gobernador militar de la provincia.

Veinte para la Secretaría de la Diputacion.

Dos para la Contaduría provincial.

Uno para la Depositaría provincial.

Uno para cada una de las Diputaciones provinciales de España.

Tres para la Seccion de Fomento.

Uno para cada uno de los Senadores y Diputados á Córtes por esta provincia.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Uno para cada uno de los Ilustrísimos Sres. Obispos de Tuy, Orense y Lugo.

Dos para el Comandante de la Guardia civil.

Uno para el Comandante de Carabineros.

Uno para el Comandante militar de esta plaza.

Uno para cada Jefe de los puestos de la Guardia civil.

Uno para la Inspeccion de vigilancia.

Uno para cada Jefe de Hacienda.

Uno para Juzgado de primera instancia.

Uno para cada Juzgado municipal.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Uno para la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Dos para el Instituto, uno de ellos con destino á la Biblioteca provincial.

Uno para la Escuela Normal de Maestros.

Uno para la id. id. de Maestras.

Uno para la Inspeccion de primera enseñanza.

Uno para cada promotor fiscal de los Juzgados de primera instancia.

Uno para el Ingeniero Jefe de la provincia.

Uno para el Ingeniero Jefe de Minas del distrito de la Coruña.

Dos para el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para cada uno de los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos marítimos.

Uno para la Junta provincial de Sanidad.

Uno para cada uno de los Directores de los Lazaretos de San Simon y Tambo.

Uno para cada uno de los de Sanidad de los puertos de Vigo, Carril y Marin.

Uno para el Comisario de Guerra.

Uno para el Subdelegado de Medicina de esta capital.

El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, se dirigirán por conducto de los Alcaldes respectivos, á no ser que se determine la remesa directa al Jefe de los mismos.

21. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, de los cuales facilitará gratis los que pida el Gobierno y por el mismo precio corriente para el público, á las oficinas de Hacienda, si lo reclamaren.

22. El pago de la publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales por trimestres vencidos.

23. La subasta dará principio con la lectura de estas condiciones y con la de los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó entregado personalmente.

24. Despues de leidas todas las proposiciones, el que presida la subasta hará la adjudicacion en favor del que autorice la mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas en las condiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª

25. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por término de 15 minutos, entre las personas que las hubiesen presentado, y se adjudicará en favor de la nueva proposicion mas beneficiosa.

26. Las dudas é incidentes que ocurrieren en el remate, serán resueltas en el acto por el que presida la subasta, oyendo la opinion de los demás individuos de la Comision.

27. Hecha la adjudicacion, que recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que se halle arreglada á estas condiciones, se devolverán en el acto todas las cartas de pago, excepto la del rematante quien aumentará el depósito hasta el 20 por 100 del tipo de la subasta en valores de igual clase que los exigidos para el provisional, procediéndose despues al otorgamiento de la escritura de fianza siendo de su cuenta los gastos que ocasione, incluso los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid.

28. El contrato será á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo hayan tenido los operarios ó por otras causas no expresadas terminantemente en este pliego. La responsabilidad en que incurra si falta á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio, por medio de procedimiento administrativo y con sujecion á la ley de Contabilidad, salvo el derecho de poder dirigir aquel sus reclamaciones por la via contenciosa, y renunciando á todo fuero y privilegio.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... se compromete á publicar y repartir el *Boletin oficial* de la provincia de Pontevedra, durante el año económico que dará principio en 1.° de Julio de 1879 y concluirá en 30 de Junio de 1880, con entera sujecion al pliego de condiciones publicadas en el Boletin oficial número..... de..... de..... del corriente año por la cantidad de..... (se expresará en letra).

Y en garantía de esta proposicion, acompaña documento justificativo de que posee todos los elementos necesarios para cumplir debidamente, la cédula y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 7.ª

(Fecha y firma).

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital tendrá efecto en la Casa Consistorial de la misma el Domingo 29 del actual, la subasta de arreglo de una fuente y construccion de un lavadero en el pueblo de Sejalvo, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de dicho dia 29 los que serán rubricados y numerados por su órden y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte más ventajosa, bajo el tipo de mil quinientas setenta y ocho pesetas setenta céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor y á falta de este del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 16 de Junio de 1879.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en.... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de una fuente y construccion de un lavadero en el pueblo de Sejalvo, hace proposicion á las mismas por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

Boborás.

El dia 24 del corriente de once á doce de su mañana tendrá efecto en esta Consistorial el arriendo de arbitrios de la féria del Castro que se celebra todos los primeros de mes, correspondiente al entrante año económico de 79 á 80, con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las hábiles en la Secretaria del mismo á fin de que los que quieran interesarse en citado arriendo puedan informarse y presentar las proposiciones que les convenga que serán admitidas y en citado dia se hará remate en la que resulte mas ventajosa.

Bob rás Junio 15 de 1870.—El Alcalde, Angel Vales.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS